

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras

Recurrente: Rafael Guillermo García Leos

Expediente: 061/2012

Consejero Instructor: Alfonso Raúl Villareal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 061/2012, promovido por Rafael Guillermo García Leos, en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día treintiuno (31) de enero de dos mil doce, Rafael Guillermo García Leos, presentó una solicitud de información en la que solicitó lo siguiente:

1.- "Se me entreguen versiones impresas con costo a mi persona de los siguientes documentos:

Todos los Expedientes Técnicos que corresponden a los contratos de obras públicas que este municipio ha celebrado con todo tipo de contratistas, así como de forma coordinada con entes públicos como el Estado de Coahuila, la federación y otros municipios dentro del periodo comprendido del 1º de enero de 2010, al 23 de diciembre de 2011; comprendiendo mi solicitud todas las formas de contrato y adjudicación previstas en la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 24, 35 , 40,41,42,43 y 70.

SEGUNDA. RESPUESTA. En fecha veintinueve de febrero del presente año, el Ayuntamiento de Piedras Negras, emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:



R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila
UDAAI

Avenida Juárez
C. P. 27200
Piedras Negras,
Coahuila, México
Tel: 01 81 22 12 0134

Asunto: Solicitud de Información
Fecha: 29 de febrero del 2012

Estimado Solicitante.-
Presente

Por medio de la presente y en relación a su solicitud de información con número de folio 30512, anexo oficio contestación DGOP/0086/12 del departamento de Obras Publicas.

Esperando haber cumplido en tiempo y forma con su solicitud de información, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. AMPARO C. FALCON GARCIA,
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACION,
ARCHIVO Y ACCESO A LA INFORMACION

R. Ayuntamiento de
Piedras Negras, Coah.



Coordinadora de la Unidad de Documentación,
Archivo y Acceso a la Información

www.piedrasnegras.gob.mx

JEV/LJAVZ



Monterrey y Avda. 16 de Septiembre S/N
Col. Las Fuentes, C.P. 26010
Piedras Negras, Coahuila, México
Tels. (878) 782-66-00
782-66-99
Ext. 1203

R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza
DIR. GRAL. DE OBRAS PÚBLICAS

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 27 de Febrero de 2012
Oficio No. DGOP /0086/2012
Asunto: Respuesta al Oficio

Lic. Amparo C. Falcón García
Coordinadora de la UDAAI
Presente.-

Por medio del presente me permito enviar a usted, respuesta al oficio UDAAI/232/12 en el cual solicita a nombre de la **C. Rafael Guillermo García Leos** el acceso a todos los contratos de Obras Públicas que este Municipio ha celebrado con contratistas, así como de forma coordinada con entes públicos como el Estado de Coahuila, la Federación y otros municipios dentro del periodo comprendido del 1º de Enero del 2010, al 31 de Diciembre del 2011.

Por lo anterior y basados en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila en donde establece en su **Artículo 19**. Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de contratación.

Por tal motivo la información solicitada será localizada para su uso correspondiente en la pagina www.piedrasnegras.gob.mx del Municipio de Piedras Negras, cumpliendo así con el **Artículo 111**.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted enviándole un cordial y afectuoso saludo.

R. Ayuntamiento de
Piedras Negras, Coah.



Departamento de Planeación
Urbanismo y Obras Públicas

Atentamente

Lic. Fernando Purón Johnston
Director General

PRESIDENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO

29 FEB 2012

[Handwritten signature]
Coordinación De La Unidad De Documentación
Archivo y Acceso A La Información

www.piedrasnegras.gob.mx

JEVL/JAVZ

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintidós de marzo del presente año, el ciudadano presentó recurso de revisión en el cual expresa lo siguiente:

“...En resumen la Respuesta del Sujeto Obligado me causa los siguientes agravios:

- I. Me fueron negadas las copias de todos y cada uno de los Expedientes técnicos solicitados.*
- II. Se me brinda una respuesta que no corresponde a la solicitud presentada, y , además, se me envía al sitio WEB del Municipio; donde por supuesto, no están publicados los expedientes solicitados.*

Se me priva de mi derecho a conocer la información solicitada, en los términos que establecen los siguientes ordenamientos...”.

CUARTO. PREVENCIÓN. En fecha veintinueve de marzo del año dos mil doce, se dicta acuerdo en el que el Consejero Instructor previene al recurrente a fin de que en un término de cinco días hábiles, subsane las deficiencias del recurso de revisión y presente ante este Instituto el **documento completo que contenga la solicitud de información originalmente planteada ante el Ayuntamiento de Piedras Negras**, y que esta autoridad deba considerar como acto reclamado en el presente procedimiento, toda vez que el mismo forma parte del medio de impugnación que se promueve ante este Instituto en contra del sujeto obligado.

QUINTO. CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN. El día seis de abril de dos mil doce, se recibió en tiempo y forma en este Instituto, el documento completo que contiene la solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento de Piedras Negras.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho del mes de abril del año dos mil doce, el Consejero Instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 061/2012, interpuesto por Rafael Guillermo García Leos, en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. El día veinticuatro (24) de abril del presente año, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio S.A./0046/2012 firmado por el Licenciado Fernando Purón Johnston, en su carácter de Director de Obras Públicas del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, que a la letra dice:

JEVL/JAVZ



Monterrey y Ave. 16 de Septiembre S/N
Col. Las Fuentes, C.P. 26010
Piedras Negras, Coahuila, Mexico
Tels. (878) 782-66-80
782-66-81

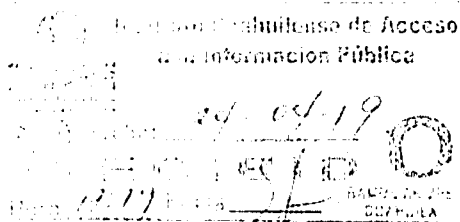
R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila.
DIR. GRAL. DE OBRAS PÚBLICAS.

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; a 23 de Abril de 2012.

Oficio S.A./0046/2012.

CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR EL C. RAFAEL GUILLERMO
GARCÍA LEOS EN CONTRA DEL R. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA
DE ZARAGOZA.

EXP. NUM: 061/2011



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
Consejero del Instituto Coahuilense
De Acceso a la Información Pública.
PRESENTE.-

El R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en c. Alfalfa 1186 Fracc. Las Praderas en la Ciudad de Saltillo, Coahuila C.P. 25295, representado por el Lic. Fernando Purón Johnston, ante Usted con el respeto que le es debido, comparezco y;

EXPONGO

Que en tiempo y forma con fundamento en lo establecido por el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y estando en tiempo para ello, vengo a contestar el Recurso de Revisión que en contra del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que presenta el C. BENITO RAMIREZ RANGEL quien comparece con el carácter de ciudadano inconforme y/o recurrente por la información otorgada, mismo expediente que se lleva ante este H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, manifestando lo siguiente:

HECHOS

1.- El día 01 de Febrero del presente año mediante oficio UDAAI/0232/12, la Dirección de Obras Públicas del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, tuvo conocimiento que el día treinta y uno (31) de Enero del dos mil doce (2012), el C. Rafael Guillermo Garcia Leos, solicitaba información con número de folio 00030512, mediante el cual solicitaba "Se me entreguen versiones impresas con costo a mi persona de los siguientes documentos: "Todos los expedientes técnicos que corresponden a los Contratos de Obras Públicas que este Municipio ha celebrado con todo tipo de contratistas, así como de forma coordinada con entes públicos como el Estado de Coahuila, la Federación y otros Municipios dentro del periodo comprendido

JEVUJAVZ

del 1º de enero de 2010, al 31 de diciembre del 2011; comprendiendo mi solicitud todas las formas de contrato u adjudicación previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 24 y 25, 40, 41, 42, 43 y 70.

2.- Por lo ya manifestado en el punto anterior El Director de Obras Públicas del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, Lic. Fernando Purón Johnston, dio contestación a la solicitud con número de folio 00030512 del C. Rafael Guillermo García Leos en fecha 27 de Febrero del presente año, en el cual se le dio respuesta en tiempo y forma al solicitante de acuerdo a la legislación vigente. Se anexa al presente instrumento fiel de los oficios en mención como prueba de lo dicho.

3.- En relación a los agravios expresados por el recurrente, se estima que los mismos son infundados, en razón de que al estar solicitando los expediente técnicos de los contratos celebrados por el Municipio ello conlleva a revelar a un particular información que fue proporcionada en forma confidencial al Municipio y que se tiene obligación de resguardar.

En efecto, la Ley de la materia (Ley de Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila), establece en su artículo 39 que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida.

Por su parte el artículo 40 establece en su fracción II, que se considera como información confidencial, la protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, medico y profesional; y así mismo, la fracción III establece como información protegida los derechos de autor o propiedad intelectual.

En el caso de la especie, la solicitud de que se proporcione versiones impresas de los expedientes técnicos que corresponden a los contratos de obras públicas, pugna esta solicitud con lo establecido en artículo 40 citado fracciones II y III, ya que dentro de los expedientes técnicos relativos a los contratos, se vierten datos que pueden ser constitutivos de secretos comerciales e industriales, pero además, y esto es indudable, el proyecto técnico para la elaboración de una obra cualquiera que esta sea necesariamente debe ser protegida como propiedad intelectual, y como derechos autorales pues quien realiza un proyecto técnico desarrolla precisamente una idea que emana de su intelecto, pero además como proyecto, este constituye una propiedad intelectual que no debe ser revelada a los particulares, más que con el consentimiento de su autor, porque así lo establece el artículo 40 fracción I de la ley de la materia, de tal suerte que de proporcionarse la información solicitada por el promovente en recurso, se sestaría faltando por parte del Municipio a los deberes de resguardo que establece el artículo 57 fracción I de la ley de la materia, mismos datos, que quedaron protegidos por ministerio mismo de la ley por tratarse de datos confidenciales ello conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la mencionada ley de acceso a la información pública y protección de datos personales, en el Estado, contra la que atenta el promovente al tratar de obtener versiones impresas a su costo de los documentos consistentes en los expedientes técnicos proporcionados para el desarrollo de los contratos de obra pública.

El Hecho que se haya contratado con quienes sean proveedores a quienes se les haya asignado la ejecución de una obra pública en el Municipio no convierte a este en propietario de la actividad intelectual desarrollada en cada expediente técnico ni tampoco permite la divulgación de los datos confidenciales de carácter comercial e industrial, que se tenga en dichos expedientes, de tal manera, este Municipio estima que deberá declararse infundados los agravios vertidos por el recurrente ya que además de todo atentan contra la confidencialidad que establece la ley para los datos personales y es obligación del Municipio garantizar la mencionada confidencialidad de acuerdo a lo que establece el artículo 55 de la ley de la materia

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente

PIDO

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el anterior escrito en tiempo y forma contestando el Recurso de Revisión que promueve en mí contra el C. Rafael Guillermo García Leos con el carácter que se indicó.

SEGUNDO.- Previos los trámites de Ley en su momento dictar la resolución en las que se me otorgue todas y cada una de las prestaciones descritas en el presente instrumento.

PROTESTO LO NECESARIO

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL R. AYUNTAMIENTO DE
PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA

LIC. FERNANDO PURÓN JOHNSTON

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta en fecha veintinueve (29) de febrero del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día primero (1) de abril del año dos mil doce, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintidós (22) de abril del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintidós (22) de abril de dos mil doce, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El C. Rafael Guillermo García Leos solicita:

1.- "Se me entreguen versiones impresas con costo a mi persona de los siguientes documentos:

Todos los Expedientes Técnicos que corresponden a los contratos de obras públicas que este municipio ha celebrado con todo tipo de contratistas, así como de forma coordinada con entes públicos como el Estado de Coahuila, la federación y otros municipios dentro del periodo comprendido del 1º de enero de 2010, al 23 de diciembre de 2011; comprendiendo mi solicitud todas las formas de contrato y adjudicación previstas en la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 24, 35 , 40,41,42,43 y 70.

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que:

...basados en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Coahuila en donde establece en su artículo 19.- Las entidades publicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

XIX.- Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el numero del contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación.

Por tal motivo la información solicitada será localizada para su uso correspondiente en la página www.piedrasnegras.gob.mx del Municipio de Piedras Negras, cumpliendo así con el Artículo 111...".

Inconforme con la respuesta, el solicitante, interpone recurso de revisión manifestando como agravios:

"...En resumen la Respuesta del Sujeto Obligado me causa los siguientes agravios:

III. Me fueron negadas las copias de todos y cada uno de los Expediente técnicos solicitados.

IV. Se me brinda una respuesta que no corresponde a la solicitud presentada, y , además, se me envía al sitio WEB del Municipio; donde por supuesto, no están publicados los expedientes solicitados.

Se me priva de mi derecho a conocer la información solicitada...

Por lo que la presente resolución se abocará a determinar si la solicitud de información fue debidamente atendida y si cumple con lo solicitado.

SEXTO. Como se dejó establecido en el considerando anterior el sujeto obligado responde que *la información solicitada será localizada para su uso correspondiente en la página www.piedrasnegras.gob.mx del Municipio de Piedras Negras.* de conformidad con el 19.- Las entidades publicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

XIX.- Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el numero del contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación.

Sin embargo como lo dice el solicitante, se le esta brindando una respuesta que no corresponde a su solicitud, y que por supuesto no están publicados los expedientes técnicos solicitados.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala:

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Además como lo señala el recurrente la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el artículo 1º y 2º señalan:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

- I.
- II.- **Los Municipios por conducto de sus dependencias autorizadas.**

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a XI...

XII. Expediente técnico: El documento que contiene los elementos de planeación, presupuestación y calendarización de recursos y de la ejecución de la obra o acción.

Además de lo anterior el Reglamento de Urbanismo, Construcción y Obras Públicas del Municipio de Piedras Negras señala en sus artículos:

Artículo 1.- Objetivo. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés social para salvaguardar vidas y bienes y tiene por objeto regular: las acciones relativas a la seguridad estructural, prevención de incendios, higiene, utilización de la vía pública, clasificación de las edificaciones en su género, tipo y magnitud; así como las limitaciones y modalidades que deban imponerse al uso de las edificaciones de propiedad pública o privada, así como acciones preventivas tendientes a disminuir los efectos en asentamientos humanos y vialidades.

Las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, demolición, así como el uso de las edificaciones en las ciudades, poblaciones y comunidades de municipio de Piedras Negras se sujetarán a las disposiciones de este reglamento demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2.- Alcance. Este Reglamento es de aplicación general en el municipio de Piedras Negras, quedando sujetos a sus disposiciones todas las personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen cualquier tipo de proyecto, construcción, desarrollo, servicio y uso de la vía pública.

Artículo 3.- Normatividad. El presente Reglamento fija las reglas y normas a que deben sujetarse todos los proyectos de construcción o desarrollo Urbano; establece los procedimientos administrativos para la expedición de las respectivas licencias municipales; prevé la aprobación de planos y proyectos, así como la supervisión tanto del propietario como de la autoridad municipal.

Artículo 5. Es atribución del Presidente Municipal y de la Dirección General de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas así como las direcciones dependientes de la misma; la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento.

En virtud de lo anterior, se deduce que si es menester de los sujetos obligados documentar toda actividad que desarrollen en virtud de sus facultades expresas, y como éstas quedan establecidas en el caso concreto en el Municipio de Piedras Negras, por conducto de sus dependencias autorizadas, resulta evidente que la documentación solicitada, debe encontrarse documentada.

Además de esto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que:

Artículo 112.- *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.*

Al respecto cabe hacer el siguiente análisis:

Según lo establecido en los artículos 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la *sistematización* es una obligación inherente al deber de documentación, consistente en organizar *de una cierta forma* determinados datos. Ya que **todo acto estatal o municipal, debe constar en algún soporte escrito o electrónico** a (este es el deber de documentación previsto en Coahuila por el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila), la información que deriva o hace prueba de tal actuación debe consignarse *de una cierta manera* en el documento donde dicha información queda asentada; ***la sistematización consiste entonces en una específica forma de interrelacionar los datos que habrán de consignarse en un cierto documento que se genera con motivo del desarrollo de las actuaciones antes referidas.*** Por esta razón se ha señalado que la sistematización es la forma *de la documentación*, lo que significa que cuando tenga que dejarse constancia de un acto del Estado, este deberá presentarse de una manera específica.

En relación a lo anterior, y por lo que hace al caso concreto, el sujeto obligado debe de tenerla procesada y sistematizada la información que genera en virtud de sus facultades expresas.

Ahora bien, aunado a lo anterior, cabe señalar que la Ley de la materia señala además lo siguiente:

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;

II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley;

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 85.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

Una vez establecido que la información generada por el sujeto obligado debe de estar debidamente archivada y sistematizada, cabe mencionar lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

...

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

En virtud de lo anterior, se deduce que los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, deben documentar y archivar la información que generen, información que en principio es pública, salvo que se clasifique debidamente como reservada o confidencial.

Ahora bien como se dejó asentado en el apartado de antecedentes en el punto número primero (solicitud de información), y para no caer en obvio de repeticiones, para quienes ahora resuelven, que la respuesta a la información solicitada puede generar e implicar la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado.

Al respecto cabe señalar lo establecido por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila :

“Artículo 119.- La Unidad de Atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información substancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la Unidad de atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

*Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de atención, a solicitud de ésta, podrá desechar **solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado.** En estos casos, el desecharamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre **maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.** Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, sino estuviere conforme.”*

Cosa que en el presente caso, **no consta que se haya establecido contacto alguno con el solicitante, para orientarlo respecto a las maneras, forma o tiempo de entrega paulatina de información**, tal como lo señala el tercer párrafo del artículo 119 de la ley de la materia.

De igual forma no pasa inadvertido para este Instituto, que el Ayuntamiento de Piedras Negras, en la contestación del recurso de revisión, modifica su respuesta original a la solicitud de acceso a la información planteada por el C. Rafael Guillermo García Leos, en donde señala:

3.- En relación a los agravios expresados por el recurrente, se estima que los mismos son infundados, en razón de que al estar solicitando los expediente técnicos de los contratos celebrados por el Municipio ello conlleva a revelar a un particular información que fue proporcionada en forma confidencial al Municipio y que se tiene obligación de resguardar.

En efecto, la Ley de la materia (Ley de Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila), establece en su artículo 39 que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida.

Por su parte el artículo 40 establece en su fracción II, que se considera como información confidencial, la protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, medico y profesional; y así mismo, la fracción III establece como información protegida los derechos de autor o propiedad intelectual.

En el caso de la especie, la solicitud de que se proporcione versiones impresas de los expedientes técnicos que corresponden a los contratos de obras públicas, pugna esta solicitud con lo establecido en artículo 40 citado fracciones II y III, ya que dentro de los expedientes técnicos relativos a los contratos, se vierten datos que pueden ser constitutivos de secretos comerciales e industriales, pero además, y esto es indudable, el proyecto técnico para la elaboración de una obra cualquiera que esta sea necesariamente debe ser protegida como propiedad intelectual, y como derechos autorales pues quien realiza un proyecto técnico desarrolla precisamente una idea que emana de su intelecto, pero además como proyecto, este constituye una propiedad intelectual que no debe ser revelada a los particulares, más que con el consentimiento de su autor, porque así lo establece el artículo 40 fracción I de la ley de la materia, de tal suerte que de proporcionarse la información solicitada por el promovente en recurso, se sestaría faltando por parte del Municipio a los deberes de resguardo que establece el artículo 57 fracción I de la ley de la materia, mismos datos, que quedaron protegidos por ministerio mismo de la ley por tratarse de datos confidenciales ello conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la mencionada ley de acceso a la información pública y protección de datos personales, en el Estado, contra la que atenta el promovente al tratar de obtener versiones impresas a su costo de los documentos consistentes en los expedientes técnicos proporcionados para el desarrollo de los contratos de obra pública.

El Hecho que se haya contratado con quienes sean proveedores a quienes se les haya asignado la ejecución de una obra pública en el Municipio no convierte a este en propietario de la actividad intelectual desarrollada en cada expediente técnico ni tampoco permite la divulgación de los datos confidenciales de carácter comercial e industrial, que se tenga en dichos expedientes, de tal manera, este Municipio estima que deberá declararse infundados los agravios vertidos por el recurrente ya que además de todo atentan contra la confidencialidad que establece la ley para los datos personales y es obligación del Municipio garantizar la mencionada confidencialidad de acuerdo a lo que establece el artículo 55 de la ley de la materia

Sin embargo a criterio de quienes resuelven, determinan que dicho argumento deviene inoperante en la medida que dicho argumento no lo hizo valer en la respuesta original a la solicitud planteada, como se advierte de la lectura de la misma, (agregada al presente expediente), de ahí que se introduce al debate una cuestión que no forma parte de la litis y que, el hoy recurrente no contó con posibilidades de impugnarlas en la etapa oportuna, que en su caso, es cuando acciona el recurso de revisión. Luego al no realizarlo en la etapa oportuna, no puede ser motivo de estudio en esta instancia ya que no es lógico ni jurídico examinar la legalidad de la respuesta reclamada a la luz de razonamientos no sometidos a conocimiento del recurrente.

No obstante lo anterior y no pasando desapercibido para quienes ahora resuelven, estos documentos pueden contener información que a la par recae en los supuestos considerados como información clasificada, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila prevé las versiones públicas: Documento en el que, para permitir su acceso, se resta u omite la información clasificada como reservada o confidencial. Como lo estipula el artículo 5 de la Ley.

“Artículo 5.- Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.”

Por lo que a consideración para quienes ahora resuelven consideran procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado, para que realice una versión pública de la información solicitada y defina de manera razonable, la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse la respuesta a la solicitud de información. Para tal efecto deberá fijar el costo de la reproducción de los documentos e informarlo al recurrente en un término no mayor a tres días a partir de que sea notificado de la presente resolución con fundamento en el artículo 199 fracción II del Código Procesal Civil de carácter supletorio de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicable conforme al artículo 149 de la ley de la materia.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, para que realice una versión pública de la información solicitada y defina de manera razonable, la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse la respuesta a la solicitud de información. Para tal efecto deberá fijar el costo de la reproducción de los documentos e informarlo al recurrente en un término no mayor a tres días a partir de que sea notificado de la presente resolución con fundamento en el artículo 199 fracción II del Código Procesal Civil de carácter supletorio de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicable conforme al artículo 149 de la ley de la materia.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Luis González Briseño.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil doce, en el Municipio de Sacramento, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 061/2011. Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila. Recurrente: Rafael Guillermo García Leos. Consejero Instructor: Alfonso Raúl Villarreal Barrera.*****